



Buenos Aires 8 de junio de 2015

DICTAMEN CFIPE N° 16 /2015

VISTO:

Las actuaciones N° 05614/11 y acumuladas, N° 36013/14 y N° 08404/15 y la Resolución CM N° 116/01

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de una nota suscripta por la Dra. Lago, jueza en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la cual solicita a este Consejo que informe el fin público al que debían ser destinados los fondos de una liquidación aprobada en un expediente, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CCAYT.

Que, a posteriori, han ingresado notas con planteos análogos, suscriptos por los Doctores Martín Converset y Pablo Mántaras.

Que el artículo 28 del CCAYT referido a las facultades disciplinarias, establece que “Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los tribunales pueden (...) 3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este código y las leyes respectivas. El importe de las multas que no tuviese destino especial establecido en este código se aplica al que le fije el Consejo de la Magistratura. Hasta tanto no se determine quienes son los/las funcionarios/as que tienen la carga de promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los integrantes del Ministerio Público Fiscal”.

Que este Consejo, mediante Resolución N° 116/2001 aprobó el reglamento del Código CAyT estableciendo con respecto al artículo mencionado que “mensualmente, y antes de terminar cada mes, todos los magistrados que hayan impuesto multas, una vez firmes las imposiciones



y efectivizadas las mismas, las comunicarán por medio de la Secretaria general al Consejo de la Magistratura, para que éste determine el destino que les corresponda”.

Que, por otro lado, los señores jueces solicitan que se determine el fin público al que serán destinadas las astreintes reguladas en el art. 30 CCAyT.

Que, si bien el Código Contencioso Administrativo y Tributario regula en el art. 30 las sanciones conminatorias, estableciendo que “los jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan su mandato cuyo importe es a favor del titular del derecho afectado por el incumplimiento”, la Sala I de la Cámara ha establecido que “las astreintes reguladas en el art. 30 CCAyT tendrán el destino que disponga el Consejo de la Magistratura (cfr. Art. 28.3 CCAyT) –previa comunicación que al respecto se curse en los términos del art. 6, res. 116/PJCMCABA/01 –a los fines de su aplicación a un fin público” (“Halfon Samuel c/ GCBA s/ amparo por mora administrativa” Expte. 28975/0).

Que para resolver de ese modo la Sala sostuvo que “el destino de las astreintes –cuya regulación en el derecho privado ha sido aplicada directamente y sin modificaciones al CCAyT- no se ajusta a las particularidades propias del proceso contencioso administrativo y tributario” ya que “este tipo de proceso presupone una relación regida por el derecho público y conformada por dos partes, el particular, por un lado, y una autoridad administrativa, por el otro”.

Que asimismo, la Sala mencionada resalta que la autoridad administrativa es la parte demandada en la mayoría de los casos y, por ende, el sujeto pasivo de las astreintes. “De allí entonces que, en estos supuestos, la imposición de sanciones conminatorias repercute en la renta pública, pues su pago debe afrontarse con fondos públicos, circunstancia que singulariza el proceso judicial administrativo”.

Que en definitiva, para la Sala, “en un número importante de casos, la imposición de astreintes apareja una transferencia de fondos públicos al patrimonio de los particulares, sin que esta traslación guarde relación directa e inmediata con el objeto del juicio, lo cual es antifuncional en el marco de un Estado de Derecho”.



Que concluye por ello en que “toda vez que tanto las astreintes como las correcciones disciplinarias constituyen facultades sancionadoras que poseen los jueces tendientes a lograr un mejor servicio de justicia, y que las nombradas en segundo término tienen un destino acorde a las particularidades del proceso contencioso administrativo, corresponde otorgar a las sanciones conminatorias (art. 30 CCAyT) el destino previsto para las sanciones disciplinarias (art. 28.3 CCAyT).

Que este Consejo ha reglamentado oportunamente la cuestión, a través de la Resolución CM N° 116/2001.

Que en ese sentido, para el año en curso propone que el dinero sea donado a la Casa de la Fundación Garrahan a fin de que puedan adquirir un horno conversor para las 100 personas que viven allí.

Que cabe destacar que la Casa Garrahan tiene como misión procurar un ámbito que propicie la recuperación de la salud. Brinda alojamiento a niño del interior del país que viven a más de cien kilómetros de Buenos Aires y son pacientes de los hospitales de Elizalde, Garrahan y Gutiérrez. En la Casa, se les brinda contención mientras cumplen tratamientos médicos ambulatorios o esperan diagnósticos de complejas enfermedades que no requieren internación.

Por ello, habiendo tomado intervención el área de Asuntos Jurídicos y en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y sus modificatorias;

LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y PLANIFICACION ESTRATEGICA

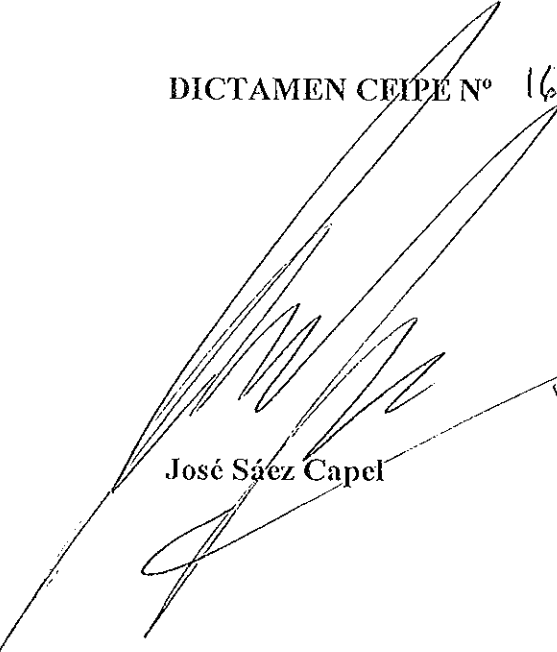
DICTAMINA:

Artículo 1º: Proponer al Plenario que los montos impuestos en los términos de los arts. 28 y 30 del Código Contencioso Administrativo y Tributario en las Actuaciones N° 05614/11 y acumuladas, N° 36013/14 y N° 08404/15 sean destinados a la compra de un horno conversor para la Casa de la Fundación Garrahan.

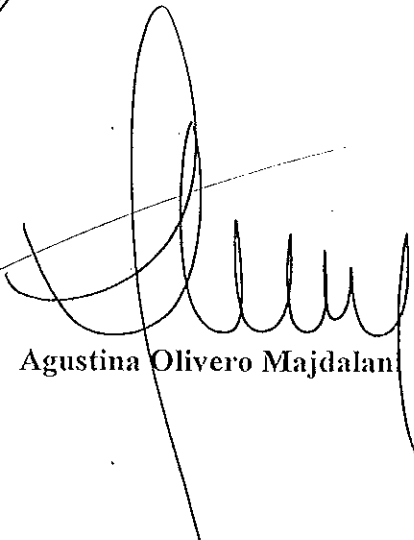


Artículo 2º: Regístrese y elévese a la Secretaría Legal y Técnica a sus efectos.


DICTAMEN CEIPE N° 16/2015



José Sáez Capel



Agustina Olivero Majdalan



Marcela Bastera